

## PODER EJECUTIVO

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 “DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA”.**

Asunción, 27 de marzo de 2017

**VISTO:** La Ley N° 5777/2016 “De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia”; y**CONSIDERANDO:** Que la Constitución en el Artículo 238, Numerales 1) y 3) atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de representar al Estado y dirigir la administración general del país, así como a reglamentar las leyes.

Que la Constitución reconoce el derecho a la vida, integridad física y psicológica (Artículo 4), a la libertad y seguridad (Artículo 9), a la igualdad entre hombres y mujeres (Artículos 46, 47 y 48), el derecho a la salud (Artículos 7, 61 y 68), a la educación (Artículo 73), a la protección frente a la violencia (Artículo 60), a participar de asuntos públicos, entre otros derechos y garantías.

Que el Estado paraguayo ha suscripto tratados internacionales de derechos humanos en virtud de los cuales se ha obligado a adoptar medidas de toda índole, para prevenir, proteger y erradicar la violencia contra las mujeres, en especial, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Ley N° 605/1995), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley N° 1215/1986) y su protocolo facultativo (Ley N° 1683/2001).

Que, en este marco, el Estado se ha comprometido a erradicar todas las formas de discriminación contra las mujeres ejercidas por el Estado pero también, en virtud del Artículo 2 Inciso e), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

Que con el objetivo de hacer frente a las diferentes formas de violencia contra las mujeres y adoptar medidas integrales para su prevención, protección y erradicación, fue promulgada la Ley N° 5777/2016, “De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia”, a los efectos de garantizar la adopción de

N° 17.-

PODER EJECUTIVO

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 "DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA".**

-2-

*acciones estatales para asegurar a las mujeres el goce y ejercicio de los derechos humanos.*

*Que en la erradicación de la violencia contra las mujeres es indispensable la educación desde el hogar y la primera infancia, así como las políticas tendientes a promover la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres, su autonomía personal en todas las esferas de la vida, así como el aumento de la participación y representación política en los asuntos públicos.*

*Que el Poder Ejecutivo dicta el presente Decreto reglamentario a los efectos de garantizar la adopción y cumplimiento de la norma en la formulación de las políticas públicas del Estado paraguayo sobre la materia, instando a todos los estamentos que componen el Estado paraguayo a realizar lo mismo.*

*Que, si como Estado hacemos realidad los derechos de las mujeres, también estaremos garantizando los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de la sociedad en su conjunto.*

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Art. 1°.-** *Reglaméntase la Ley N° 5777/2016, "De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia".*

**Art. 2°.-** *Interpretación. La interpretación y aplicación del presente Reglamento se realizará de forma tal que se priorice la más amplia y efectiva protección a la mujer en situación de violencia y sus entornos. Ninguna disposición del presente Reglamento podrá ser entendida o interpretada de forma contraria a la Ley, ni podrá utilizarse para negar, menoscabar o limitar los derechos que se encuentran garantizados en ella.*

PODER EJECUTIVO  
HORACIO CARTES  
2013-2018

PODER EJECUTIVO  
HORACIO CARTES  
2013-2018

N° \_\_\_\_\_



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 “DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA”.**

-3-

A los efectos de la interpretación de la Ley N° 5777/2016, “De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia”, se estará a lo dispuesto en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belém do Pará (Ley N° 605/1995), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW (Ley N° 1215/1986) y demás tratados internacionales ratificados por el Estado paraguayo, así como las observaciones y recomendaciones emanadas de dichos órganos.

Ninguna costumbre, tradición, consideración religiosa, creencia, o derecho consuetudinario, puede invocarse para justificar, permitir, tolerar, consentir, perpetrar, instigar o promover la violencia contra la mujer.

**Art. 3°.- Definiciones.** A los efectos de la interpretación de la Ley N° 5777/2016 y su reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Personas protegidas:** Mujer en situación de violencia, sin ningún tipo de discriminación en razón de la edad, lengua, idioma, religión o creencias, estado civil, nacionalidad, discapacidad, estado de salud, aspecto físico, situación económica, pertenencia cultural, origen étnico, opinión política, orientación sexual, procedencia urbana o rural, y de cualquier otra condición o circunstancia. Están protegidos también sus hijas, hijos y otras personas dependientes.
- b) **Persona agresora:** Hombre o mujer que ejerza violencia en cualquiera de las formas previstas en la Ley N° 5777/2016. Igualmente y dependiendo de la forma de violencia, por persona agresora también se entenderá a la institución, organismo, ente, medio de comunicación, u otra persona jurídica sea de derecho público o privado.
- c) **Revictimización:** El sometimiento de la persona protegida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos

N°

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 "DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA".**

-4-

repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.

- d) **Patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género:** Son aquellas prácticas, costumbres y modelos de conducta sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes o cualquier otro medio de expresión que justifiquen o alienten la violencia contra las mujeres o que tiendan a perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los sexos, naturalicen funciones estereotipadas, prejuicios y preconceptos respecto a lo que deben ser y hacer mujeres y varones, desvalorizando tareas desarrolladas mayoritariamente por mujeres, utilizando imágenes que justifiquen roles a la mujer, sean discriminativas o las cosifiquen o presenten como objetos.
- e) **Medios de comunicación social:** Instrumento o forma por medio de la cual se realiza un proceso comunicacional, de acceso y alcance público, tales como radioemisoras, revistas, diarios, televisión abierta y por cable, entre otros.
- f) **Medios telemáticos:** Es la combinación de informática y tecnología de la comunicación para el envío y recepción de datos utilizando espacios como Redes Sociales, Facebook, Twitter, Instagram, Correos Electrónicos, Servicios de Mensajería, Blogs, Chats, Foros, Exploradores, Páginas Webs y otros.

2013-2018

**Art. 4°.- Autoridades de Aplicación.** Son autoridades de aplicación directa de la presente Ley y sus reglamentaciones las siguientes instituciones públicas: el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Educación y Ciencias, la Secretaría de Información y Comunicación, la Secretaría de Tecnologías de la Información y Comunicación, la Secretaría de la Función Pública, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Secretaría de Acción Social, la Secretaría de Emergencia Nacional, la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, las Consejerías Municipales por los derechos del niño, niña y el adolescente,

PODE  
Nº

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 "DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA".**

-5-

las Municipalidades, las Gobernaciones, el Poder Judicial, el Ministerio de la Defensa Pública y el Ministerio Público conforme las atribuciones y funciones establecidas en la Ley N° 5777/2016, así como las instituciones que conforman la Mesa interinstitucional de prevención de la violencia contra la mujer.

**Art. 5°.- Órgano Rector.** El Ministerio de la Mujer, en su carácter de órgano rector y a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones y responsabilidades contenidas en la Ley N° 5777/2016 deberá:

- a) Instar a quien corresponda a la ejecución de las normas y acciones previstas en la Ley N° 5777/2016;
- b) Requerir a los organismos y funcionarios/as del Estado pertinentes, la realización de informes periódicos respecto de la implementación de la Ley N° 5777/2016;
- c) Elaborar recomendaciones a los organismos del Estado, las cuales deberán ser publicadas;
- d) Alentar la autoregulación de los medios de comunicación, con el objetivo de que la programación elimine la difusión de contenidos discriminatorios y que refuerzan la naturalización de la violencia;
- e) Las demás acciones que estime conveniente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones legales.

**Art. 6°.- Políticas Públicas.** A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 5777/2016 las instituciones de aplicación deberán:

- a) Capacitar a sus funcionarios sobre la Ley N° 5777/2016 y las formas de violencia, en especial, las diferentes manifestaciones que pueden darse en las funciones que presta, evitando la revictimización;
- b) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres;

PODER EJECUTIVO  
HORACIO CARTES  
2013-2018PODER EJECUTIVO  
HORACIO CARTES  
2013-2018

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 "DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA".**

-6-

- c) *Adoptar medidas administrativas y presupuestarias para prevenir, disminuir y eliminar hechos de violencia;*
- d) *Adoptar protocolos de atención y mecanismos de denuncia de hechos de violencia conforme su competencia, considerando en el diseño el parecer de las personas protegidas en la Ley;*
- e) *Proveer y realizar investigaciones respecto a las diferentes manifestaciones de violencia conforme su ámbito, a los efectos de conocer y dimensionar el problema;*
- f) *Inquirir las denuncias de violencia que reciba y adoptar las sanciones correspondientes conforme el protocolo y las facultades legales, especialmente si la persona agresora fuere un funcionario público;*
- g) *Investigar la existencia de acciones u omisiones negligentes por parte de agentes públicos que causen una situación de desprotección de las víctimas, conforme a sus competencias;*
- h) *Realizar campañas de difusión de la Ley a los efectos de concienciar sobre la problemática, a sus funcionarios y a los usuarios de los servicios con quienes se vincula de manera directa;*
- i) *Crear y/o fortalecer unidades de protección y promoción de los derechos de las mujeres atendiendo la provisión de presupuesto suficiente;*
- j) *Establecer alianzas que propicien la adopción de medidas adecuadas para eliminar la discriminación y violencia practicada por cualquier persona, organización o empresa del sector público y privado;*
- k) *Elaborar y remitir al Ministerio de la Mujer un informe anual sobre las medidas y acciones adoptadas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia hasta el 30 de septiembre de cada año;*
- l) *Todas las demás medidas que estime convenientes.*

N°

PODER EJECUTIVO  
HORACIO CÁNTERES  
2013-2018

PODER EJECUTIVO  
HORACIO CÁNTERES  
2013-2018



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 "DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA".**

-7-

Otros órganos del Estado, ya sean Ministerios y Secretarías, Universidades públicas, Entes autárquicos, autónomos y descentralizados que no cuenten con atribuciones directas establecidas en la Ley también deberán adoptar las medidas pertinentes contra la discriminación, prevención, aplicación y erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

**Art. 7°.- Educación.** El Ministerio de Educación y Ciencias, para el cumplimiento de las medidas previstas en el Artículo 13 de la Ley N° 5777/2016, deberá:

- a) Establecer mecanismos de participación de mujeres de la comunidad educativa en la definición de los contenidos, el diseño y la estética de los materiales educativos del sistema educativo nacional;
- b) Promover que los espacios de decisión, convocados por Ministerio de Educación y Ciencias, se realicen con participación paritaria de mujeres y hombres;
- c) Incluir planes de formación en prevención de la violencia hacia mujeres y niñas e igualdad de género atendiendo las particularidades étnicas y culturales de las mujeres.
- d) En el marco de las responsabilidades conferidas coordinar, ante las instancias pertinentes, la incorporación del enfoque de igualdad entre hombres y mujeres, la no discriminación y la no violencia, en los criterios de calidad establecidos para evaluar carreras de grado, programa de posgrado e Instituciones de Educación Superior.

**Art. 8°.- Concienciación.** Las campañas de concienciación que realicen las instituciones públicas deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio de la Mujer a los efectos de que las mismas guarden criterios técnicos uniformes y acordes a la problemática.

Por su parte, la Secretaría de Información y Comunicación y la Secretaría de Tecnologías de la Información y Comunicación impulsarán el conocimiento y

Nº \_\_\_\_\_

PODER EJECUTIVO  
HORACIO CARTES  
24/4/2017



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6943.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 “DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA”.**

-8-

*alcance a periodistas y personal de los medios de comunicación respecto a la violencia contra la mujer en el marco del Artículo 35 de la Ley N° 5777/2016.*

**Art. 9°.- Trabajo conjunto entre sector público y privado.** Las instituciones públicas promoverán alianzas y trabajos coordinados con organizaciones privadas como empresas, colegios, universidades, organizaciones no gubernamentales, medios de comunicación y otros, para la adopción de acciones de prevención de la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes y disposiciones normativas internas frente actos de violencia.

**Art. 10.- Sistema Unificado y estandarizado de registro de violencia contra las mujeres.** En tanto se adecúe y se establezca el funcionamiento el sistema unificado y estandarizado de registro de violencia contra las mujeres, se pondrá en funcionamiento el Registro Unificado de servicios públicos brindados a mujeres víctimas de violencia basada en género – RUVIBG.

**Art. 11.- Denuncia.** Cualquier persona que tenga conocimiento de hechos de violencia puede realizar la denuncia correspondiente. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la Ley N° 5777/2016, estarán obligados a formular las denuncias.

**Art. 12.- Instituciones receptoras de la denuncia.** Son consideradas instituciones receptoras de denuncia: la Policía Nacional, el Ministerio Público, los Juzgados de Paz y los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia conforme su competencia a los efectos de la obtención de las medidas de protección.

**Art. 13.- Recepción de la denuncia.** En ningún caso se rechazará la recepción de la denuncia. Si la misma fuere presentada ante autoridad no competente, la institución receptora, previa comunicación a la persona denunciante, deberá redireccionar por cualquier medio, a la institución correspondiente, en un plazo máximo de 24 horas.

PODER EJECUTIVO  
SECRETARÍA DE ESTADO  
2017-2018

PODER EJECUTIVO  
SECRETARÍA DE ESTADO  
2017-2018



AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6943.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 "DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA".**

-9-

En todos los casos, la institución que reciba una denuncia deberá brindar información de forma diligente y adecuada. La persona denunciante tiene derecho a recibir:

- a) Información clara y completa sobre sus derechos y mecanismos y procedimientos para hacerlos efectivos;
- b) Orientación sobre las medidas de seguridad personal que puede tomar;
- c) Información sobre la pertinencia de declarar la existencia de armas de fuego en el interior del domicilio o en poder del agresor;
- d) Orientación sobre los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo que puede tomar, en especial las acciones a seguir para la obtención de las medidas de protección;
- e) Información sobre el Juzgado de Paz, Ministerio Público y Ministerio de Defensa Pública competentes;
- f) Información sobre los servicios y mecanismos de apoyo disponibles y al alcance conforme la localidad donde se encuentren, en especial, la disposición de servicios médicos y psicológicos especializados;
- g) Otras informaciones que encuentre pertinente.

**Art. 14.- Medidas inmediatas para proteger a la víctima.** Sin necesidad de orden judicial, además de los deberes establecidos en el Artículo 40 de la Ley N° 5777/2016, la Policía Nacional en el marco de los derechos de la persona protegida deberá:

- a) Informarle sobre sus derechos conforme la Ley N° 5777/2016;
- b) Tomar medidas de seguridad con miras a proteger a la víctima y sus dependientes de posibles riesgos;
- c) Trasladarla a un servicio de salud, en caso de ser necesario;

N° \_\_\_\_\_

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 “DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA”.**

-10-

- d) Conducirla a un lugar seguro;
- e) Brindar atención integral, oportuna especializada y de calidad;
- f) Otras necesarias y posibles como acompañamiento a retirar de su domicilio sus efectos personales y otras que la autoridad competente considere necesarias.

**Art. 15.- Protección a Niños, Niñas y Adolescentes.** Las autoridades deberán tener especial cuidado en no revictimizar a niños, niñas y adolescentes y dependientes de la persona protegida, en base a prejuicios y patrones socioculturales, debiendo brindarles inmediata protección y apoyo frente a posibles riesgos, considerando los principios de interés superior del niño y debida diligencia.

N°

**Art. 16.- Permiso laboral.** A los fines de materializar el derecho de acceso a la justicia, las mujeres en situación de violencia gozarán de tolerancia y flexibilidad en sus horarios de trabajo para asistir a actos procesales, informarse sobre el estado de su proceso, recibir tratamiento o terapia médica, psicológica o cualquier otra emergente de la situación de violencia, debiendo expedirse a la interesada, la constancia de su presencia.

Las entidades y empresas, sean públicas o privadas, incluirán en su normativa interna la reglamentación correspondiente para dar cumplimiento a dichos permisos y prohibir cualquier tipo de discriminación o penalización por las consecuencias derivadas de las agresiones sufridas.

La falta de cumplimiento de la Ley N° 5508/2015, “Promoción, protección de la maternidad y apoyo a la lactancia materna”, se considera violencia laboral tanto en el ámbito público como en el privado.

**Art. 17.- Portación de armas.** Los órganos de defensa y seguridad del Estado deberán impartir programas de prevención y detección de la violencia contra las mujeres dirigidos a miembros de las fuerzas públicas. En todos los casos, cuando llegare a conocimiento del superior inmediato actos de violencia

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 "DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA".**

-11-

*perpetrados por miembros de la fuerza pública, la autoridad competente deberá de oficio e inmediatamente, iniciar el trámite de investigación sumarial aplicando de manera preventiva la revocación de la portación de armas del agente agresor.*

**Art. 18.- Casas de acogida.** *Los refugios para mujeres en situación de violencia familiar serán creados de acuerdo a un modelo edilicio y de funcionamiento únicos, establecido por el Ministerio de la Mujer, en su carácter de órgano rector.*

*Los Modelos para el funcionamiento y operación de las casas establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las casas para las mujeres, sus hijos, hijas y dependientes en situación de violencia.*

*A los efectos estadísticos y para la generación de políticas para prevención y erradicación de la violencia, las Gobernaciones deberán presentar al Ministerio de la Mujer un informe anual sobre el número de casos recibidos, el funcionamiento y dificultades en el servicio prestado.*

**Art. 19.- Normativa interna.** *Las instituciones estatales deberán establecer en sus normativas internas las instancias correspondientes para presentar y tramitar las denuncias de hechos de violencia cometidos por funcionarios hacia terceras personas u otros funcionarios, a los efectos de la adopción de medidas de carácter administrativo.*

*A los efectos de la aplicación de las sanciones administrativas cada ente público deberá determinar en su reglamentación interna las conductas que configuren el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la Ley N° 5777/2016 y la presente reglamentación de conformidad a las competencias institucionales atribuidas a cada una de ellas, estableciendo dichas conductas dentro de la clasificación de faltas graves.*

*La aplicación de sanciones por la comisión de faltas de violencia contra las mujeres no impide el ejercicio de las acciones civiles o penales emergentes.*

PODER EJECUTIVO  
HORACIO CARTES  
2013-2018

PODER EJECUTIVO  
HORACIO CARTES  
2013-2018

N° \_\_\_\_\_

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE LA MUJER

DECRETO N° 6973.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5777/2016 “DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA”.**

-12-

**Art. 20.- Aplicación.** El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en todos los Ministerios, Secretarías, organismos y entes del Poder Ejecutivo, incluyendo a las fuerzas policiales y militares.

**Art. 21.- Disposición final y transitoria.** Las Autoridades de aplicación directa de la presente Ley, tienen el plazo de seis (6) meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente Decreto, para que cada una de ellas introduzca las modificaciones o adecuaciones que fueran necesarias a los fines del cumplimiento de la Ley N° 5777/2016 y su reglamentación, cumplido el plazo, las instituciones involucradas deberán remitir al Ministerio de la Mujer copia de las medidas adoptadas.

**Art. 22.-** El presente Decreto será refrendado por la Ministra de la Mujer.

**Art. 23.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

N°

  
  
Ejecución de Decretos y Leyes  
Secretaría General  
Gabinete Civil  
[www.presidencia.gov.py](http://www.presidencia.gov.py)